



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 031-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 573-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1114-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Simón S.A. por exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metarlúrgicos, en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo IT-SS, correspondiente al efluente industrial de infiltración del Tajo Suro Sur. Cada una de dichas conductas generó el incumplimiento del artículo 4° de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, pues si bien la primera instancia administrativa determinó la responsabilidad administrativa por parte de la empresa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señaló incorrectamente que la norma tipificadora que califica dicho incumplimiento como infracción y establece la sanción era el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se declara que el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por parte de Compañía Minera San Simón S.A. configura la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera San Simón S.A. por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA”.**

Lima, 10 de mayo de 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **San Simón**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera La Virgen (en adelante, **UM La Virgen**) ubicada en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Los días 29 y 30 de noviembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular en la UM La Virgen (en adelante, **Supervisión Regular del año 2012**), durante la cual detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Simón, conforme se desprende del Informe N° 112-2013/OEFA-DS-CMI del 13 de junio de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 106-2014-OEFA/DS del 28 de marzo de 2014 (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 688-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de abril de 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra San Simón.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por San Simón<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 14 contenidas en el CD que forma parte del Folio 10.

<sup>3</sup> Folios 12 a 21.

<sup>4</sup> Folios 24 a 52. Cabe señalar que mediante proveído N° 2 notificado el 3 de octubre de 2014 (Folios 56 y 57), la SDI requirió a San Simón que informe sobre el estado actual del hallazgo N° 2 detectado durante la Supervisión Regular del año 2012.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2014 (Folios 59 a 107), la administrada cumplió con remitir la información solicitada, la cual fue evaluada por la DFSAI antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup> Folios 132 a 145.



administrativa de la mencionada empresa<sup>6</sup>, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa por parte de San Simón en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de Subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación sin impermeabilizar que vierte sus aguas al río Suro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>7</sup> .	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Cuadro de Tipificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) <sup>8</sup>

<sup>6</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Simón, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993, modificado mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 8 de noviembre de 2009.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.**

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			

2	El titular minero no implementó una geomembrana de impermeabilización en la trinchera nueva habilitada del relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>9</sup> .	Numeral 7.2.23 del rubro 7.2 del ítem 7 "Obligaciones Referidas al Manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>10</sup> .
---	--	--	--

1.3 No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
---	--	-----------------	------------	-----------

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2.23 No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario ubicadas dentro de la unidad minera.	Artículo 85° del RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



3	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado SD-SN correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>11</sup> .	Numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificaciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>12</sup> .
4	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur, excedió los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Fuente: Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

- <sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.  
**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

*ENS*

*C 2, 3*

*PA*

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

- <sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3 Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

5. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas a San Simón, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas reglamentarias de la Ley N° 30230**).
6. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a San Simón en la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
7. La Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

**En cuanto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por las infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 1)**

- a) De acuerdo con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la empresa es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión; en ese sentido, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
- b) Durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó que de la poza de captación de subdrenes del Pad N° 5 se derivaba un canal hacia el río Suro, el cual se encontraba colmado de sedimentos y no estaba impermeabilizado, según la Observación N° 2 del Informe de Supervisión. Lo indicado en la observación antes señalada se sustenta adicionalmente en las fotografías N°s 18 y 19 del Informe de Supervisión.
- c) Por lo expuesto, se verificó que la empresa no evitó que los sedimentos provenientes de la poza de Subdrenaje PAD N° 5 se viertan al río Suro, a través de un canal que estaba colmatado y no se encontraba impermeabilizado.

<sup>13</sup> Cabe indicar que en este acápite solo se mencionarán los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI vinculados a las conductas infractoras N°s 1, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que en su recurso de apelación San Simón formuló argumentos respecto de dichas infracciones.

- d) Respecto de lo alegado por San Simón sobre que el hecho detectado se contradice con los resultados de laboratorios de la muestra tomada durante la Supervisión Regular del año 2012 en el efluente correspondiente al sub dren de la fase 5 del PAD, de los cuales se advierte que el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**) estaba por debajo del LMP<sup>14</sup>, la DFSAI indicó que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SP1, el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente. En tal sentido, siendo que la conducta imputada a la empresa recurrente se refiere a la falta de adopción de medidas para evitar la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de Subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual no se encontraba impermeabilizado y vertía sus aguas al río Suro al momento de la supervisión, se ha configurado el incumplimiento de la norma antes señalada, no requiriéndose para ello la superación de los LMP.
- e) Asimismo, en cuanto a lo alegado por San Simón sobre que habría comunicado al OEFA la instalación de una geomembrana en el canal de derivación y la utilización de un floculante para precipitar los sedimentos, la DFSAI indicó que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).
- f) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- g) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora, razón por la cual no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

<sup>14</sup> Lo cual, según lo señalado por San Simón, se acreditaría con el Informe de Ensayo N° 1212015 elaborado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.

**Sobre la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N°s 3 y 4)**

- h) El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012, luego de lo cual estos le serían exigibles.
- i) En dicha norma se dispuso que aquellas empresas que requiriesen el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
- j) Mediante Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM, se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- k) Por otro lado, el artículo 1° de la Resolución Ministerial 141-2011-MINAM precisó que hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva, las empresas debían cumplir como mínimo con los valores aprobados antes de la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP (es decir, los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Ello, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- l) La DFSAI indicó que San Simón presentó el Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgico y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la UM La Virgen el 3 de setiembre de 2012, razón por la cual, al momento de la Supervisión Regular del año 2012, San Simón se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- m) Por otro lado, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular del año 2012 se tomaron muestras en el punto de monitoreo SD-SN y en el punto de monitoreo IT-SS, determinándose que los efluentes correspondientes a dichos puntos de control exceden los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- n) Respecto a lo alegado por San Simón sobre que habría realizado el acondicionamiento de las pozas de sedimentación y ejecutado un programa de limpieza para las mismas, siendo que los informes de monitoreo trimestrales del año 2013 y del primer trimestre 2014 demostrarían que las concentraciones de STS están dentro de los LMP, la DFSAI indicó que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- o) En tal sentido, la DFSAI concluyó que San Simón incumplió los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS, en el punto de monitoreo SD-SN y en el punto de monitoreo IT-SS, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la misma norma.
- p) Adicionalmente, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, la primera instancia administrativa señaló que el exceso de los LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo SD-SN y en el punto de monitoreo IT-SS puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), configurándose un supuesto daño ambiental potencial. En ese sentido, determinó que se configuró el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- q) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora, razón por la cual no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

8. El 25 de enero de 2016<sup>15</sup>, San Simón apeló la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 0976 (folios 837 a 838), el cual fue subsanado mediante escrito con Registro N° 3254 (folios 843 a 849).

- a) La empresa recurrente precisó que interponía recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones referidas al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la declaración de reincidencia por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y la disposición de la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, toda vez que *"no se ajusta a los supuestos contenidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, para calificar las conductas infractoras materia de evaluación como reincidentes"*.

**Sobre la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por las infracciones por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N°s 3 y 4)**

- b) Las conductas infractoras N°s 3 y 4 fueron desvirtuadas sobre la base de los monitoreos trimestrales de los años 2013 y 2014 –que habrían sido reconocidos por la DFSAI en la resolución apelada– los cuales arrojan valores por debajo de los LMP.
- c) El 22 de agosto de 2012 la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El 3 de setiembre de 2012, San Simón se acogió a los plazos para el cumplimiento de los nuevos LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Los días 29 y 30 de noviembre de 2012, el OEFA realizó la Supervisión Regular del año 2012. En virtud de lo expuesto, los hechos detectados durante la referida supervisión (el exceso de los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) no pueden ser considerados como infracción, pues la referida resolución ministerial se encontraba derogada en dicho momento<sup>16</sup>.

**En cuanto a la declaración de reincidencia de San Simón por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- d) La DFSAI incurre en error al calificar como reincidente a San Simón por las conductas infractoras N°s 3 y 4, *"(...) los cuales habrían sido materia de sanción anteriormente con la Resolución Directoral N° 546-2014-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, referido al "incumplimiento del*

<sup>16</sup> Al respecto, San Simón sostuvo que: *"(...) ninguna autoridad tiene facultad para mantener vigente una norma derogada mucho menos para imponer sanciones, en este sentido, no se puede concluir que mi representada habría infringido los LMP cuyos valores han sido derogados por una expresa (sic) (...)".*

*LMP para efluentes minero- metalúrgico con respecto al parámetro STS en el punto de monitoreo IT-SS respecto al parámetro hierro, conducta tipificada como infracción en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".*

- e) El literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que la reincidencia debe entenderse como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. De dicha norma se desprende que para ser calificado como reincidente se deben cumplir los siguientes dos (2) supuestos: (i) la comisión de la misma infracción por el mismo infractor; y (ii) un plazo de seis (6) meses computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) En el presente caso, no se cumple con ninguno de los supuestos antes señalados, pues "(...) la primera infracción referida la R.D. N° 546-2013-OEFA/DFSAI, imputan 14 infracciones a MSS con una multa de 139 UIT, y no dos infracciones como erradamente sindicaron en la resolución cuestionada, pero además se trata de otras infracciones, dado que en la primera se refiere a la obstrucción del tramo del canal intermedio del tajo Suro Sur, que impide que el canal cumpla su función de derivación; en la presente resolución (conducta reincidente) se trata de la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD 5 en el canal de derivación sin impermeabilizar que vierte sus aguas al río Suro, como vemos son hechos totalmente diferentes".
- g) De igual modo, el plazo de seis (6) meses exigidos por la ley se ha excedido, si se tiene en cuenta que "(...) la primera sanción R.D. N° 546-2013-OEFA/DFSAI, quedó confirmada con la Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 24 de junio de 2014<sup>17</sup>, y las nuevas infracciones está (sic) contenidas en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de noviembre de 2015 ha sido notificada por segunda vez el 20 de enero de 2016 (...)".

Sin embargo, la DFSAI, sobre la base de una interpretación sui generis, señala que el plazo de seis (6) meses señalado en el literal c) del artículo 19° de la Ley 30230 es para determinar la vía procedimental, pero para determinar la reincidencia hay que tomar en cuenta el plazo prescriptorio de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó Los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), de conformidad con el artículo 233° de la Ley

<sup>17</sup>

Es oportuno indicar que San Simón adjuntó a su recurso de apelación una copia de la Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

- h) Incluso en el supuesto de la aplicación del plazo de cuatro (4) años planteado por la DFSAI, tampoco correspondería ser calificado como reincidente, pues "(...) las infracciones detalladas en la R.D. N° 546-2013-OEFA/DFSAI fueron verificadas el (sic) 05 al 08 de octubre de 2009 fecha de la inspección realizada por el OSINERGMIN, y la nueva infracción fue notificada el 20 de enero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, considerando incluso el plazo de suspensión del procedimiento sancionador".
- i) En tal sentido, no resultaría procedente declarar reincidente a San Simón por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>18</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

20

**LEY N° 29325.****Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

22

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. San Simón apeló la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la declaración de reincidencia por la comisión de infracciones

---

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y la disposición de la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro 1 de la presente resolución. Por lo tanto, dichos extremos han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>36</sup>.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
- (ii) Si correspondía declarar reincidente a San Simón por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

25. En su escrito de descargos, San Simón señaló que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y que el 3 de setiembre de 2012, San Simón se acogió a los plazos para el cumplimiento de los nuevos LMP.; posteriormente a ello, los días 29 y 30 de noviembre de 2012, el OEFA realizó la Supervisión Regular del año 2012. En virtud de lo expuesto, la administrada sostiene que los hechos detectados durante la referida supervisión (el exceso de los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-

<sup>36</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

EM/VMM) no pueden ser considerados como infracción, pues la referida resolución ministerial se encontraba derogada en dicho momento.

26. Al respecto, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se aprobaron los nuevos LMP para las descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. El artículo 4° del referido decreto supremo estableció que el cumplimiento de los referidos LMP era de exigencia inmediata, salvo para actividades en curso al 22 de agosto de 2010, para las cuales estableció plazos diferenciados de adecuación para el cumplimiento de los nuevos LMP, conforme se desarrolla a continuación.<sup>37</sup>

Cuadro N° 2: Supuestos de aplicación

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<b>Numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	A partir del 22 de abril de 2012
<b>Numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014

Fuente: Elaboración propia

27. Posteriormente, se aprobó el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integró los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, el cual, resultaba aplicable a los titulares mineros que se encontraran en los siguiente supuestos:

<sup>37</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM.**

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)

- a) Que a la vigencia de la dicha norma citada, no hayan presentado los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP y Plan de Actualización para el cumplimiento de los ECA para Agua,
- b) Que habiendo cumplido con la presentación de uno de los Planes mencionados en el numeral anterior conforme lo determine el Ministerio de Energía y Minas, requieran acogerse en lo que corresponda al Plan no presentado y,
- c) Que habiendo cumplido con presentar ambos Planes opten por acogerse a los plazos previstos en el referido dispositivo, previa solicitud de adecuación al Plan Integral y conformidad del Ministerio de Energía y Minas<sup>38</sup>.
28. De acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, los titulares mineros que se encontraban dentro de los referidos supuestos a), b) y c) debían presentar un Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los ECA para Agua. El plazo máximo para la presentación del referido Plan Integral fue hasta el 31 de agosto de 2012<sup>39</sup>.
29. Ahora bien, San Simón presentó un Plan Integral para la Adecuación e Implementación de las actividades en la UM La Virgen a los LMP y ECA para Agua, el día 3 de setiembre de 2012<sup>40</sup>.

  
<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Supremo se aplica a aquellos titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentren en los supuestos regulados en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.1. Que a la vigencia de la presente norma, no hayan presentado los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP y Plan de Actualización para el cumplimiento de los ECA para Agua.

1.2. Que habiendo cumplido con la presentación de uno de los Planes mencionados en el numeral anterior conforme lo determine el Ministerio de Energía y Minas, requieran acogerse en lo que corresponda al Plan no presentado.

1.3. Que habiendo cumplido con presentar ambos Planes opten por acogerse a los plazos previstos en el presente dispositivo, previa solicitud de adecuación al Plan Integral y conformidad del Ministerio de Energía y Minas.

  
<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM.

**Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

(...)

<sup>40</sup> Dicho plan se encuentra pendiente de evaluación ante el Ministerio de Energía y Minas (Folio 201).

30. De lo expuesto se desprende que a la fecha de la Supervisión Regular del año 2012, San Simón (los días 29 y 30 de noviembre de 2012) aún no le era exigible el cumplimiento de los nuevos LMP, pues se encontraba en proceso de adecuación de sus actividades para su cumplimiento.
31. Ahora bien, cabe mencionar que el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611 establece que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, se aplica el principio de gradualidad, según el cual para determinar nuevos niveles de calidad, se permite ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso<sup>41</sup>.
32. En ese sentido, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>42</sup>, que ratifica el lineamiento para la aplicación de los LMP establece que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, **deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados**, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
33. Siendo ello así, si bien aún no le era exigible a San Simón el cumplimiento de los nuevos LMP por encontrarse en proceso de adecuación de sus actividades para el cumplimiento de los mismos, la empresa recurrente debía cumplir con los LMP aprobados con anterioridad, es decir, aquellos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
34. Por lo expuesto, el argumento de San Simón referido que no le resultaría exigible el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM porque dicha norma estaba derogada, corresponde ser desestimado.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera oportuno mencionar que durante la Supervisión Regular del año 2012, se realizó el monitoreo de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al punto de control SD-SN y al punto de control IT-SS de la UM La Virgen, determinándose que estos excedieron

<sup>41</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.



el LMP para el parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

36. Los resultados del monitoreo se encuentran acreditados con el Informe de Ensayo N° 1212015 emitido por Envirolab Perú S.A.<sup>43</sup>, en el cual se aprecia que en el punto de control SD-SN se obtuvo que el parámetro STS tenía un valor de 1113 mg/L, mientras que en el punto de control IT-SS el valor del parámetro STS era de 321 mg/L.
37. En virtud de ello, la DFSAI señaló que cada uno de dichos excesos generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (norma sustantiva).
38. Por otro lado, esta Sala advierte que si bien mediante la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Simón por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dicha autoridad determinó que la norma tipificadora configurada por el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el referido artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>44</sup>, pese a que dicha norma tipificadora no fue parte de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1137-2013-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que en la referida resolución subdirectoral se imputó al administrado, la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
39. En esa línea resulta oportuno mencionar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de

<sup>43</sup> Páginas 87 y 107 contenido en el CD que forma parte del Folio 10.

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE  
(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19° que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y **si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción**, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora<sup>45</sup>.

40. Por ello en la tramitación de procedimientos excepcionales en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
41. Ante tal escenario, es opinión de esta Sala que en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI debió pronunciarse respecto a la norma tipificadora que fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2014-OEFA-DFSAI/SDI, es decir, el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, toda vez que es por dicha norma tipificadora por la cual se ha identificado la responsabilidad administrativa de San Simón.

<sup>45</sup> En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se señala lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa** en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta** a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**2.3** En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**2.4** Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



42. Sin embargo, en la parte considerativa de la resolución apelada se advierte que durante el análisis de las conductas N<sup>os</sup> 3 y 4 realizado por la primera instancia administrativa, dicha autoridad concluyó que la norma tipificadora que se habría configurado por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (norma sustantiva), era el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pese a que dicha norma no fue materia de imputación en el presente caso. En ese sentido, se advierte que en el presente caso se habría incurrido en un error de motivación que resulta trascendente.
43. Por lo expuesto, esta Sala considera que la resolución apelada adolece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el referido a la motivación, previsto en numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>46</sup>.
44. Al respecto, es pertinente indicar que, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444<sup>47</sup> dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario
45. Es decir la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
46. En ese sentido, tal como se ha señalado precedentemente, esta Sala concuerda con la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI respecto a que las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3 y 4, generaron cada una el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo cual dicho extremo debe dejarse subsistente.
47. No obstante, como se indicó anteriormente en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró de manera errada que la norma tipificadora

<sup>46</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)

<sup>47</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 13°.- Alcances de la nulidad  
(...)  
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

que se configuró por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM era el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI, en dicho extremo.

48. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que en el presente caso se cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; por lo que, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, se determinará la norma tipificadora que se configuró por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N°s 3 y 4).
49. En tal sentido, de la revisión de los considerandos N°s 42 y 47, así como de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 688-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se aprecia que la norma tipificadora imputada a San Simón como consecuencia del incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N°s 3 y 4) fue el numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro 6, del Cuadro de Tipificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
50. Por tanto, esta Sala considera que las conductas infractoras N°s 3 y 4 que generaron cada una, el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM configuraron cada una, la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro 6, del Cuadro de Tipificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**VI.2 Si correspondía declarar reincidente a San Simón por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

51. La administrada indicó que de acuerdo al literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, la reincidencia debe entenderse como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Así, para ser calificado como reincidente se deben cumplir con los siguientes supuestos: (i) la comisión de la misma infracción por el mismo infractor; y (ii) un plazo de seis (6) meses computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>48</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 217°.- Resolución  
(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



52. Respecto al primer supuesto, San Simón señaló que la DFSAI incurrió en un grave error al calificar como reincidente a San Simón por el incumplimiento del artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, en relación al incumplimiento del artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-93-EM manifestó que no se cumplía con ninguno de los supuestos antes señalados, pues "(...) la primera infracción referida la R.D. N° 546-2013-OEFA/DFSAI, imputan 14 infracciones a MSS con una multa de 139 UIT, y no dos infracciones como erradamente sindicaron en la resolución cuestionada, pero además se trata de otras infracciones, dado que en la primera se refiere a la obstrucción del tramo del canal intermedio del tajo Suro Sur, que impide que el canal cumpla su función de derivación; en la presente resolución (conducta reincidente) se trata de la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD 5 en el canal de derivación sin impermeabilizar que vierte sus aguas al río Suro, como vemos son hechos totalmente diferentes" (subrayado agregado).
53. Sobre el particular, debe mencionarse que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, el OEFA estableció los criterios a través de los cuales se califican como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por la entidad. Esta calificación es tomada en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente, así como para la incorporación del infractor en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.
54. De acuerdo con el marco normativo antes señalado, la reincidencia se configura cuando el administrado comete una nueva infracción, cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior<sup>49</sup>, siendo que el término "supuesto de hecho del tipo infractor" se debe entender como "aquella conducta de acción u omisión que signifique o exprese el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables"<sup>50</sup>.
55. Siendo esto así, para determinar si la declaración realizada por la DFSAI se llevó a cabo de manera adecuada, se deberá observar si anteriormente San Simón ha sido declarado responsable administrativamente por incurrir en la comisión de una infracción por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el

<sup>49</sup> RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprueba Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial 22 de febrero de 2013.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

<sup>50</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprobó las reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tal y como se ha señalado en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI.

56. En el presente caso, San Simón es responsable administrativamente por incurrir en las infracciones previstas en: (i) el numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-012-MINAM, al haber incumplido la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como (ii) el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM por haber incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
57. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, se observa que la referida empresa fue sancionada por incurrir en las infracciones previstas en: (i) el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al haber incumplido la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y (ii) el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al haber incumplido la obligación ambiental fiscalizable contenida en el 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora sancionada a través de la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA

Detalle de infracción	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no habría evitado ni impedido la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como IT-SS, correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur, excede el nivel máximo permisible (en adelante, NMP) para el parámetro Hierro (en adelante, Fe) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA.

58. Resulta oportuno señalar que la resolución directoral antes mencionada fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio de 2014, agotando así la vía administrativa.



59. Por otro lado, es pertinente indicar respecto del incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que si bien en el presente caso la norma tipificadora es el numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-012-MINAM y en el caso tomado como antecedente infractor, la norma tipificadora fue el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ambas normas tipifican como infracción el mismo supuesto de hecho, es decir, el incumplimiento del referido artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
60. De similar manera, respecto del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, si bien en el presente caso la norma tipificadora es el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM y en el caso tomado como antecedente infractor, la norma tipificadora fue el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ambas normas tipifican como infracción un idéntico supuesto de hecho, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
61. En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, cabe precisar a la administrada que para la configuración del supuesto de reincidencia no se requiere que las conductas infractoras sean idénticas sino que el supuesto de hecho sea el mismo, es decir, que constituyan infracciones por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable, como sucede en el presente caso, respecto del incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM. Por lo cual, lo señalado por la administrada en este extremo debe desestimarse.
62. En relación al segundo supuesto para la configuración de la reincidencia, la administrada manifestó que, el plazo de seis (6) meses exigidos por la ley se ha excedido, si se tiene en cuenta que "(...) *la primera sanción R.D. N° 546-2013-OEFA/DFSAI, quedó confirmada con la Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 24 de junio de 2014, y las nuevas infracciones está (sic) contenidas en la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de noviembre de 2015 ha sido notificada por segunda vez el 20 de enero de 2016 (...). Sin embargo, la DFSAI, sobre la base de una interpretación sui generis, señaló que el plazo de seis (6) meses señalado en el literal c) del artículo 19° de la Ley 30230 era para determinar la vía procedimental, pero para determinar la reincidencia había que tomar en cuenta el plazo prescriptorio de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó Los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA".*

63. En relación a la aplicación del supuesto de reincidencia de seis (6) meses previsto en el literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, cabe precisar que mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de junio de 2015<sup>51</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera, señaló que el supuesto de reincidencia de seis (6) meses prevista en el referido literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, se encuentra dirigido a determinar la vía a través de la cual, la Autoridad Decisora deberá tramitar el procedimiento administrativo sancionador que se encuentre en evaluación, a efectos de determinar si corresponde seguir el procedimiento regular o el excepcional.
64. En consecuencia, dicho supuesto de reincidencia no es pertinente para determinar la reincidencia como factor agravante, pues para ello, se deben aplicar las disposiciones de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y por ende el plazo de cuatro (4) años para determinar la reincidencia prevista en la referida resolución de presidencia. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada respecto a que se confunden las normas regulares aplicables al procedimiento administrativo sancionador.
65. Asimismo, respecto a que no se ha cumplido con el plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, cabe reiterar que mediante Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, la DFSAI sancionó a San Simón por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, resolución que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 24 de junio de 2014.
66. Conforme se advierte de lo antes expuesto, en el presente caso, se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral V.2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, en relación al plazo de cuatro (4) años para la determinación de la reincidencia.
67. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, para que se declare reincidente a San Simón y se disponga la publicación de tal calificación en el RINA.

<sup>51</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación de la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM, debido a que contenía criterios interpretativos sobre la normativa aplicable a la fiscalización ambiental.



### VI.3 Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA

68. San Simón interpuso recurso de apelación en el extremo de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.
69. Al respecto, debe mencionarse que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD<sup>52</sup>, señala que la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un registro permanente de los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los actos que resuelven los recursos administrativos.
70. De la lectura de la norma, se aprecia que la finalidad del referido registro es mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y que dicha inscripción constituye una obligación a cargo de las referidas autoridades.
71. En consecuencia, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al ordenar la inscripción de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, en la medida que dicha autoridad solo estaba cumpliendo con el mandato que la norma le establecía.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-

<sup>52</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogido bajo los mismos términos en Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Simón S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que señaló que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es la norma tipificadora que califica como infracción el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM generado por las conductas infractoras N°s 3 y 4 del Cuadro 1 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Declarar que las conductas infractoras N°s 3 y 4 del Cuadro N° 1, generaron cada una el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configuraron la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro 6, del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; ello, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera San Simón S.A por la comisión de infracciones por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como en el extremo que dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera San Simón S.A en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**QUINTO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**SEXTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Simón S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental